**FICHA DE SEGUIMIENTO DEL INFORME Nº 36/08**

**CASO 12.487**

**RAFAEL IGNACIO CUESTA CAPUTI**

**(Ecuador)**

1. **Resumen del caso**

|  |
| --- |
| **Víctima (s):** Rafael Ignacio Cuesta Caputi  **Peticionario (s):** Jorge Sosa Mesa, Xavier A. Flores Aguirre, Rafael Ignacio Cuesta Caputi  **Estado:** Ecuador  **Informe de Fondo Nº:** [36/08](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Ecuador12487.sp.htm), publicado el 18 de julio de 2008  **Informe de Admisibilidad Nº:** [10/05](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Ecuador380.03sp.htm), publicado el 23 de febrero de 2005  **Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones:** Suscrito entre las partes el 20 de octubre de 2010  **Temas:** Garantías judiciales / Protección judicial / Libertad de Pensamiento y de Expresión / Investigación y Debida Diligencia  **Hechos:** El caso se refiere a la responsabilidad del Estado ecuatoriano por falta de investigación apropiada de los hechos relacionados con la explosión de una bomba en las manos del señor Cuesta Caputi, como consecuencia de sus actividades periodísticas, causándole daños físicos. La víctima era director de noticias de la oficina de Guayaquil del canal de televisión Canal TC Televisión. El 21 de enero de 2000 criticó, durante una transmisión en vivo, el golpe de Estado que irrumpió en Ecuador ese mismo día. Durante la transmisión, la estación recibió una llamada telefónica anónima amenazando a la víctima. A principios de febrero de 2000, una persona contactó a la víctima, identificándose como investigador privado, y le ofreció un video con informaciones sobre los participantes en el mencionado golpe de Estado. La víctima respondió no ser la política del canal adquirir videos pero que la persona podría enviarlo si quería. El 16 de febrero de 2000 la víctima recibió el paquete y al retirar el videocasete, este explotó, causándole lesiones en las manos, rostro, tórax y abdomen, debiendo permanecer en observación durante la noche en una clínica médica de Guayaquil.  **Derechos violados:** La Comisión concluyó que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la libertad de expresión, consagrados respectivamente en los artículos 8, 25 y 13 de la Convención Americana, conjuntamente con la obligación general de garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de Rafael Ignacio Cuesta Caputi. La Comisión tomó la decisión de no pronunciarse sobre las alegadas violaciones al artículo 5 de la Convención Americana, incluido en el informe de admisibilidad bajo el principio *iura novit curia*, considerando que los alegatos del peticionario sobre la violación del artículo mencionado se subsumían en las consideraciones respecto a los artículos 8, 25 y 13. |

1. **Recomendaciones**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Recomendaciones** | | **Estado de cumplimiento en el 2022** |
| 1. Que reconozca públicamente responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos humanos determinadas por la CIDH en el presente informe. | | Cumplimiento total[[1]](#footnote-1) |
| Acuerdo de cumplimiento | Publicar en un diario de amplia circulación nacional:  1) El extracto pertinente del Informe emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.  2) Se reconocerá la responsabilidad internacional del Ecuador por los hechos sucedidos en el año de 2000 a los que se refiere el presente caso.  3) Se pedirá disculpas al señor Rafael Cuesta Caputi y su familia. | Cumplimiento total |
| Se colocará una placa recordatoria de la violación a los derechos del señor Cuesta, preferentemente, en el edificio de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil o en su defecto, en un lugar público, donde se asegura debido reconocimiento al contenido de esta placa. | Cumplimiento total |
| 2. Que efectúe una investigación completa, imparcial y efectiva en torno al atentado sufrido por Rafael Ignacio Cuesta Caputi. | | Pendiente de cumplimiento |
| Acuerdo de cumplimiento | Se solicitará a la Fiscalía General del Estado se siga realizando las diligencias necesarias para investigar adecuadamente los hechos de este caso y de esta forma sancionar a los responsables del atentado sufrido por el señor Cuesta. | Pendiente de cumplimiento |
| 3. Que otorgue una reparación adecuada al señor Rafael Ignacio Cuesta Caputi por las violaciones de su derecho a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la libertad de pensamiento y expresión. | | Pendiente de cumplimiento |
| Acuerdo de cumplimiento | Con el fin de recomendar el monto de la indemnización a ser entregado al Sr. Rafael Cuesta Caputi, se contratará un equipo consultor, para la elaboración de un “Mecanismo para visibilizar las indemnizaciones de personas que han sufrido violaciones de derechos humanos” el mismo que será expedido a través de un Decreto Ejecutivo. | Pendiente de cumplimiento |

1. **Actividad Procesal**
2. Las partes suscribieron un acuerdo de cumplimiento de recomendaciones el 20 de octubre de 2010.
3. El 5 de diciembre de 2016 la CIDH sostuvo una reunión de trabajo con las partes en el marco de su 159º Periodo de Sesiones en seguimiento a las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo Nº 36/08.
4. En 2022, la Comisión solicitó al Estado información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones el 1 de noviembre. El Estado presentó esta información el 16 de noviembre de 2022.
5. La Comisión solicitó a la parte peticionaria información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones el 29 de agosto de 2022. A la fecha de cierre del presente informe, la parte peticionaria no había presentado la información solicitada.
6. **Análisis relativo a la información proporcionada**
7. La CIDH considera que la información proporcionada en 2022 por el Estado es relevante al seguimiento de al menos una de las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo No. 36/08.
8. **Análisis del cumplimiento de las recomendaciones[[2]](#footnote-2)**
9. **Respecto a la segunda recomendación**, en 2019, el Estado reiteró la información que había hecho llegar a la Comisión durante 2018. En dicha ocasión, el Estado informó que el 10 de octubre de 2017 se abrió la investigación previa, la cual se encuentra asignada al Despacho Fiscal No. 3 de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado. En este sentido, el Estado informó que la Fiscalía ha efectuado acciones tendientes a obtener información relevante para la investigación. En 2020, el Estado presentó información respecto a la adopción de algunas diligencias relevantes dentro la investigación iniciada en 2017. Entre estas diligencias se encuentran la solicitud de información a instituciones de la Policía Nacional, Consejo de la Judicatura, Poder Judicial, así como a las operadoras telefónicas y empresas de transporte. En 2022, el Estado indicó que, según la Fiscalía General del Estado, luego de realizar la investigación, no existen elementos de convicción sobre la identificación de los autores del delito de tentativa de asesinato contra Rafael Cuesta Caputti y que el caso se encuentra prescrito. Por esto, se ha procedido a solicitar el archivo de esta investigación. Asimismo, el Estado remitió información según la cual según la Fiscalía, para el momento de los hechos, a raíz del sistema inquisitivo vigente, eran los funcionarios judiciales los dueños de la investigación y de la acción penal.
10. La CIDH agradece al Estado la presentación de información actualizada sobre las investigaciones y acoge con preocupación la prescripción de la investigación. Al respecto, la CIDH recuerda que, de acuerdo con el informe de fondo del caso, el retraso excesivo en las investigaciones y la ausencia de posibles autores del atentado ha sido atribuible al Estado[[3]](#footnote-3). La Comisión recuerda que ya concluyó que la investigación efectuada por el Estado de Ecuador no fue efectiva, limitándose a concluir hechos obvios, tales como el lugar del atentado y la existencia material de un delito en contra del señor Cuesta Caputi.  En contraste, indicó la Comisión que se omitió en investigar la eventual participación en el atentado de personas que los hechos del caso indicaban que podrían ser autores intelectuales o cómplices, y dejó de investigar aspectos que incluyen el origen de llamadas respecto a las cuales se tenían ciertos datos.  Como predecible, la investigación no produjo resultado concreto alguno, la causa fue sobreseída y el delito de que fue objeto el señor Cuesta Caputi se encuentra en la impunidad[[4]](#footnote-4).
11. A partir de la información proporcionada por el Estado, la CIDH identifica que este caso ha quedado impune e invita al Estado a adoptar las medidas adecuadas para lograr el cumplimiento de esta recomendación. Por lo anterior, la CIDH considera que la Recomendación 2 se encuentra pendiente de cumplimiento.
12. **En relación con la tercera recomendación**, en 2019, el Estado no aportó información relacionada con las medidas adoptadas para asegurar su cumplimiento. Durante el 2018, el Estado informó que estaba a la espera de recibir los documentos de sustentos de daños materiales y gastos de la víctima para poder avanzar en la concertación de un monto de indemnización. Asimismo, el Estado informó que elaboró un proyecto de ley para la ejecución y cumplimiento de informes de dictámenes de derechos humanos y de soluciones amistosas.

1. En 2018, los peticionarios informaron que el Estado ya tiene la documentación y los elementos suficientes para avanzar en el cálculo de la reparación económica, incluyendo una propuesta del monto reparatorio presentado por los peticionarios a la Procuraduría General del Estado, pero a pesar de sus reiterados escritos, el Estado ha evitado cualquier pronunciamiento que permita determinar o avanzar en dicho cálculo. Los peticionarios informaron que presentaron una solicitud de acceso a la información pública para obtener copia certificada de todo el expediente que reposa en la Procuraduría y en el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
2. Respecto a la ejecución y cumplimiento de informes de dictámenes de derechos humanos, el Estado informó en 2020 sobre a la emisión del Decreto Ejecutivo N° 1317, de 18 de septiembre de 2008, que confiere al entonces Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la responsabilidad de coordinar la ejecución de sentencias, medidas cautelares, medidas provisionales, acuerdos amistosos, recomendaciones y resoluciones originados en el Sistema Interamericano y Universal de Derechos Humanos (Artículo 1).
3. Ante la ausencia de información actualizada sobre el cumplimiento de esta recomendación, la CIDH reitera la consideración hecha en su último informe anual. Al respecto, la Comisión observa que a la fecha el Estado no ha otorgado una reparación adecuada a la víctima 20 años después de la ocurrencia de los hechos. Asimismo, la CIDH agradece la información proporcionada por el Estado respecto a la nueva entidad facultada para dar cumplimiento a sus decisiones y expresa su voluntad de colaboración y mediación entre las partes para el cumplimiento de los acuerdos asumidos entre las partes 2010. En este sentido, insta al Estado adoptar las medidas necesarias para avanzar en la implementación de esta recomendación. Por lo anterior, la CIDH considera que la Recomendación 3 se encuentra pendiente de cumplimiento.
4. **Nivel del cumplimiento del caso**
5. Por lo anterior, la Comisión concluye que el nivel de cumplimiento del caso es parcial. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando el cumplimiento de las Recomendaciones 2 y 3.
6. La Comisión llama al Estado desarrollar un dialogo con la parte peticionaria además de adoptar las acciones necesarias para cumplir con las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo Nº 66/01, y proporcionar información actualizada y detallada sobre dichas acciones a la CIDH.
7. **Resultados individuales y estructurales del caso**
8. En esta sección se destacan los resultados individuales y estructurales del caso informados por las partes.
9. **Resultados individuales del caso**

*Medidas de satisfacción*

* Se publicó el 29 de noviembre de 2010 en el Diario El Universo las disculpas públicas del Estado a favor de Rafael Cuesta Caputi y el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado en el atentado de bomba que sufrió.
* Se colocó una placa recordatoria de la violación a los derechos de Rafael Cuesta en el Centro Cultural Libertador Simón Bolívar del Ministerio de Cultura de la ciudad de Guayaquil el 10 de enero de 2011, previo consenso y aprobación de la víctima y su representante.

1. **Resultados estructurales del caso**

* Ningún resultado estructural ha sido informado por las partes.

1. CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo II, Sección G.4 Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH emitidas en informes de fondo y de los acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH, [Ficha de Seguimiento, Caso 12.487, Informe de Fondo Nº 36/08, Rafael Ignacio Cuesta Caputi (Ecuador)](https://www.oas.org/es/cidh/actividades/seguimiento/casos.asp), para. 8. [↑](#footnote-ref-1)
2. La información detallada de los avances en el cumplimiento de las recomendaciones en los años anteriores se encuentra disponible en el [Informe Anual 2021.](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2021/capitulos/IA2021cap2-es.pdf) [↑](#footnote-ref-2)
3. CIDH, [Informe de Fondo N° 83/08, Rafael Ignacio Cuesta Caputi (Ecuador)](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Ecuador12487.sp.htm#_ftnref72), párr. 41, 70-72, 78-88. [↑](#footnote-ref-3)
4. CIDH, [Informe de Fondo N° 83/08, Rafael Ignacio Cuesta Caputi (Ecuador)](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Ecuador12487.sp.htm#_ftnref72), párr. 88. [↑](#footnote-ref-4)